



Real Federación Española
de Patinaje

Albasanz, 52 – 1º. Izqda.
28037 MADRID

Tfn: 91 327 00 62
Fax: 91 304 31 10
e-mail: mad@fep.es
www.fep.es

Casanova, 2 – 4º A
08011 BARCELONA

Tfn: 93 292 80 80
Fax: 93 292 80 81
Contestador: 93 292 80 84
e-mail: bcn@fep.es

REGLAMENTO

DE

REGIMEN JURÍDICO - DISCIPLINARIO

DE LA

REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE PATINAJE

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

14 de mayo de 2011

(Aprobado por la Comisión Directiva del C.S.D. el 27 de julio de 2011)



REGLAMENTO
DE
REGIMEN JURIDICO – DISCIPLINARIO
DE LA
REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE PATINAJE

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

Artículo 1

El presente Reglamento, tiene por objeto el desarrollo de la normativa disciplinaria establecida con carácter general en el Título XI de la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte, y desarrollada por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre disciplina deportiva y demás disposiciones de desarrollo de aquella, y en los Estatutos y el propio ordenamiento jurídico de la Real Federación Española de Patinaje.

Artículo 2

El ámbito de la disciplina deportiva en la RFEP, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, y en sus disposiciones de desarrollo, en los Estatutos de la RFEP y en el presente Reglamento.

Lo dispuesto en este Reglamento resulta de aplicación general en las actividades o competiciones de ámbito internacional o estatal o afecte a personas que participen en ellas.

Artículo 3

El régimen Disciplinario Deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los componentes de la organización deportiva de la RFEP, citados en el artículo anterior, responsabilidad que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

Artículo 4

Son infracciones a las Reglas del Juego o Competición, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego, prueba o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las Normas Generales Deportivas, las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.



SECCION SEGUNDA

Organización Disciplinaria

Artículo 5

La potestad disciplinaria deportiva, se ejercerá por la RFEP sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus deportistas, técnicos y directivos: sobre jueces y árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, encontrándose federadas, desarrollen la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal. El ejercicio de la citada potestad disciplinaria deportiva, corresponderá, en primera instancia, al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva y contra las resoluciones de éste podrá recurrirse ante el Comité Nacional de Apelación, que resolverá en última y definitiva instancia federativa.

Artículo 6

En el ejercicio de sus funciones, los órganos disciplinarios deportivos de la RFEP, dentro de lo establecido para la infracción de que se trate y en el caso de que para la misma se señalen mínimos y máximos aplicables, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

SECCION TERCERA

Principios Disciplinarios

Artículo 7

Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de responsabilidad disciplinaria deportiva, la reincidencia.

Existirá reincidencia, cuando el autor de la falta hubiera sido sancionado anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se considerará producida en el transcurso de un año, contando a partir del momento en que se haya cometido la infracción. Este plazo, podrá ser ampliado hasta cuatro años en los casos que se recogen en el artº 38 de los presentes reglamentos.

Artículo 8

Se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

A) La del arrepentimiento espontáneo.



- B) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- C) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

Artículo 9

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- A) El fallecimiento del inculpado.
- B) La disolución del Club o Federación Deportiva sancionada.
- C) El cumplimiento de la sanción.
- D) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- E) La pérdida de la condición de deportista federado, salvo nueva alta dentro del período de prescripción previsto para cada una de las infracciones en el artículo 24 de este Reglamento.
- F) La pérdida de la condición de deportista federado, cuando ésta misma, se produce de forma voluntaria. Esta extinción tendrá efectos suspensivos respecto de cualquier modalidad deportiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo nº 9 del R.D. 1591/1992 de 23 de diciembre.

Artículo 10

Por unos mismos hechos no podrá imponerse una doble sanción. Se aplicarán las sanciones con efectos retroactivos cuando éstas resulten más favorables y no podrá sancionarse por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de la infracción.

SECCION CUARTA

Infracciones

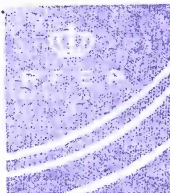
Artículo 11

Según su gravedad, las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves, y leves, determinación que se hará en base a los principios y criterios establecidos reglamentariamente.

Artículo 12

Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas generales deportivas:

- A) Los abusos de autoridad.



B) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate de quebrantamiento de medidas cautelares.

C) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de un partido, prueba o competición.

D) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los deportistas, cuando se dirijan a los árbitros, jueces, a otros deportistas o al público, cuando revistan una especial gravedad.

E) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros, jueces, deportistas o socios que insten a sus equipos o practicantes a la violencia.

F) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales. A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

G) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por organismos internacionales o con deportistas que representen a los mismos.

H) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoros deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Así mismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones por hechos de ésta naturaleza.

I) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de las respectivas especialidades deportivas que rige la RFEP.

J) La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.

K) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva o de los órganos jurisdiccionales de la RFEP.

L) La promoción, incitación, consumo, o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

Artículo 13

Además de las infracciones comunes de carácter muy grave establecidas en el artículo anterior, son infracciones muy graves del Presidente de la RFEP y demás miembros directivos de su organización deportiva las siguientes:



A) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias. Los incumplimientos constitutivos de infracción serán aquellos que revistan gravedad o tengan especial trascendencia.

B) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.

C) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los presupuestos generales del Estado.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de los fondos públicos se registrará por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado. En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

D) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la RFEP sin la previa y reglamentaria autorización del Consejo Superior de Deportes a tenor de lo dispuesto en el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, o en la normativa que en cada momento regule dichos supuestos.

E) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter nacional o internacional sin la reglamentaria autorización.

Artículo 14

Se considerará infracción muy grave de la RFEP, la no expedición injustificada de una licencia, según lo previsto en el artº 7.1. del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, - sobre Federaciones Deportivas Españolas y en el artº 17 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Artículo 15

Tendrán la consideración de infracciones graves:

A) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

B) Los actos notorios y público que atenten a la dignidad o al decoro deportivo.

C) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

D) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados deportivos.

E) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artº 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de



desarrollo.

F) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas de las respectivas especialidades deportivas que rige la RFEP, cuando pueda alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

G) La alineación indebida contemplada en el párrafo segundo del artículo 44 del presente Reglamento.

H) La organización de encuentros, pruebas, competiciones o torneos oficiales que se celebren en España con la participación de equipos y/o deportistas extranjeros, sin la preceptiva autorización de la R.F.E.P.. Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra la entidad organizadora, el Presidente de la misma será considerado autor de la infracción.

I) La participación en encuentros, pruebas, competiciones o torneos oficiales que se celebren fuera de España sin la preceptiva autorización de la R.F.E.P..

Artículo 16

Se considerarán infracciones de carácter leve, las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy grave o grave que se hace en el presente Reglamento. En todo caso se considerarán faltas leves :

A) Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección.

B) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.

C) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

D) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones y otros medios materiales.

E) La organización de encuentros, pruebas, competiciones o torneos de carácter amistoso que se celebren en España con la participación de equipos y/o deportistas extranjeros, sin haber realizado y dentro del plazo previsto la preceptiva comunicación a la R.F.E.P..

F) La participación en encuentros, pruebas, competiciones o torneos de carácter amistosos que se celebren fuera de España, sin haber realizado y dentro del plazo previsto la preceptiva comunicación a la R.F.E.P..



SECCION QUINTA

Sanciones

Artículo 17

A la comisión de las infracciones comunes muy graves tipificadas en el artº 12 del presente Reglamento, o de las que lo sean en virtud de lo previsto en el artº 29 del mismo, corresponderán las siguientes sanciones:

- A) Multas, no inferiores a 3.001.- €. ni superiores a 30.050.- €.
- B) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- C) Pérdida o descenso de categoría o división.
- D) Celebración de la prueba, partido o competición a puerta cerrada.
- E) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas, partidos o competiciones, por tiempo no superior a 5 años.
- F) Pérdida definitiva de los derechos que como socio de la respectiva asociación deportiva le correspondan, con excepción de aquellos inherentes a la condición, en su caso, de accionista de una sociedad anónima deportiva.
- G) Clausura del recinto deportivo por un período que abarque de 4 encuentros o pruebas a una temporada.
- H) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de la licencia federativa por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- I) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de licencia federativa igualmente a perpetuidad.

Las sanciones que se incluyen en este último apartado, únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

Artículo 18

Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en el artº 13 de los presentes Reglamentos, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1.- Amonestación pública. Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- A) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado A) del artº 13.
- B) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado C) del artº 13, cuando la incorrecta utilización no exceda del 10 % del total del presupuesto anual de la RFEP.



C) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado E) del artº 13.

2.- Inhabilitación temporal de dos meses a un año. Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

A) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado A) del artº 13, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal al efecto, realizado por el órgano disciplinario deportivo competente.

B) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado B) del artº 13.

C) Por la comisión prevista en el apartado C) del artº 13, bien cuando la incorrecta utilización exceda del 1 % del total del presupuesto anual de la RFEP, bien cuando concurre la agravante de reincidencia.

D) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado D) del artº 13.

E) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado E) del artº 13, cuando concorra la agravante de reincidencia.

3.- Destitución del cargo. Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

A) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado A) del artº 13, con la agravante de reincidencia, referida, en este caso, a una misma temporada.

B) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado C) del artº 13, cuando la incorrecta utilización exceda del 1 % del total del presupuesto anual de la RFEP y, además, se aprecie la agravante de reincidencia.

C) Por comisión de la infracción prevista en el apartado D) del 13, con la agravante de reincidencia

Artículo 19

De incurrir en la infracción prevista en el artº 14 de estos Reglamentos, la RFEP podrá ser objeto de una sanción pecuniaria con independencia del derecho de la RFEP a repercutir contra la persona o personas que pudieran ser responsables directas de dicha infracción, quienes, en su caso, podrán ser sancionadas por incurrir en abuso de autoridad.

La citada sanción pecuniaria no será inferior a 3.001.- €, ni superior a 30.050.-€.

Artículo 20

Las infracciones tipificadas en el artº 15 del presente Reglamento o las que lo sean en virtud de lo previsto en el artº 30 del mismo, podrán ser sancionadas de la siguiente manera:

A) Amonestación pública.



- B) Multa, de 601.- € a 3.000.- €.
- C) La pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- D) Clausura del recinto deportivo, de hasta tres partidos o pruebas o dos meses.
- E) Privación de los derechos de asociación de un mes a dos años.
- F) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa, de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros o pruebas en una misma temporada.

Artículo 21

Por la comisión de las infracciones tipificadas en el artº 16 de este Reglamento o de las que lo sean en virtud de lo previsto en el artº 35 del mismo, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- A) Apercibimiento.
- B) Multa de hasta 600.- €.
- C) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros o pruebas.

SECCION SEXTA

Disposiciones Generales para la Determinación e imposición de sanciones

Artículo 22

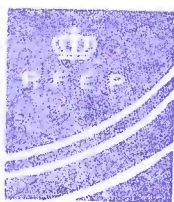
Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa, en los casos en que los federativos, directivos, deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribución por su función.

Para una misma infracción, podrán imponerse multas de modo simultáneo a otra sanción de distinta naturaleza siempre que estén previstas para cada categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Las cuantías de las sanciones pecuniarias recogidas en el presente Reglamento se revisarán, automáticamente, cada año en los mismos porcentajes y variaciones que experimente oficialmente el Índice de Precios al Consumo (IPC).

La inhabilitación para ocupar cargos se entenderá absoluta para todo tipo de actividades y ámbitos relacionados con el patinaje.



Artículo 23

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios de la RFEP tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por la causa de predeterminación, mediante precio, intimidación o simples acuerdos del resultado del partido, prueba o competición; en supuestos de alineación indebida, y, en general, en todos aquellos casos en que puedan incurrir las circunstancias que recogen los artículos 51, 52 y 53 del presente Reglamento.

SECCION SEPTIMA

Prescripción y suspensión

Artículo 24

Las infracciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causas no imputables a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

Artículo 25

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año, o al mes según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

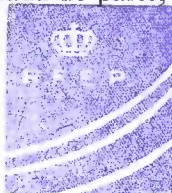
Artículo 26

La mera interposición de reclamaciones o recursos que contra las sanciones puedan interponerse, no paralizarán ni suspenderán su ejecución.

No obstante, a petición fundada y expresa de la persona o entidad sujeta al procedimiento, formulada con ocasión de la interposición del recurso o de la reclamación, los órganos disciplinarios deportivos de la RFEP, podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario o extraordinario.

Artículo 27

Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario (o para las categorías de ellas) los órganos disciplinarios deportivos de la RFEP, a la vista de las circunstancias concurrentes, podrán optar, bien por la suspensión razonada de la sanción a petición fundada de parte, bien por la suspensión automática por la mera interposición del



correspondiente recurso. La suspensión de las sanciones, siempre y en todo caso, tendrá carácter potestativo.

En todo caso para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos, los órganos disciplinarios deportivos de la RFEP valorarán si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

SECCION OCTAVA

Determinación de infracciones y aplicación de sanciones

Artículo 28

Además de las infracciones establecidas en los artículos precedentes, de acuerdo con los principios y criterios generales contenidos en la Ley del Deporte y en el Real Decreto sobre disciplina deportiva se tipifican a continuación las conductas que constituyen infracciones muy graves, graves o leves, en función de la especificidad de las distintas especialidades del deporte que rige la RFEP, así como las sanciones que corresponde aplicar a estas infracciones.

A.- HOCKEY SOBRE PATINES Y HOCKEY LÍNEA

A.1.- Jugadores

Artículo 29

Se considerarán infracciones muy graves de los jugadores:

- A) La agresión a los árbitros, a sus auxiliares o al público.
- B) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, cuando revistan especial gravedad.

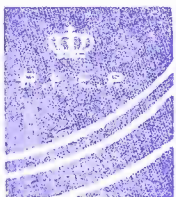
Estas infracciones serán sancionadas con la suspensión o privación de licencia federativa por un período de tiempo de dos a cinco años y multa de 3.001.- € a 30.050.-€, según el R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre.

Si se causara daño o lesión que motivara la asistencia facultativa o hubiese existido riesgo notorio de lesión o daño especialmente grave para el agredido, la sanción de suspensión o privación de la licencia federativa le será impuesta al agresor o agresores en su grado máximo.

De concurrir la circunstancia agravante de reincidencia en faltas muy graves de la misma naturaleza que las antes citadas, se impondrá sanción de privación a perpetuidad de la licencia federativa.

Artículo 30

Tendrán la consideración infracciones graves:



A) La agresión, a los técnicos, o a los jugadores del equipo adversario.

Se impondrá sanción federativa de suspensión de cuatro partidos hasta dos años y una multa de 601 € hasta 3.000.- €.

B) El insulto, el desacato, las faltas de respeto de obra manifestadas con actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo, que no constituyan agresión ni tentativa de ella.

C) Valerse de malos ardides en el juego o apoyarse en la violencia con intención manifiesta de dañar.

D) Repeler una agresión inmediatamente después de producirse la misma, siempre que la reacción no sea desproporcionada y no constituya propiamente otra agresión.

Por la comisión de las infracciones que recogen los apartados B),C) y D de este artículo, corresponderá aplicar sanción federativa de suspensión de un partido hasta dos años y una multa de 601.- €.

Artículo 31

La incitación o la inducción a la realización de cualquiera de las infracciones a que se refieren los dos artículos anteriores, se considerarán y sancionarán como autoría si se produjera en forma inmediata la perpetración de la infracción.

Artículo 32

La imposición de las sanciones previstas en los artículos 29 y 30 de este Reglamento, tendrán efecto incluso cuando los árbitros, por no haberse apercibido de la comisión de la falta o por omisión en cumplimiento de sus obligaciones no hubiesen aplicado las previas medidas correctivas previstas para tales infracciones, siempre que su realización quede patentizado ante el órgano disciplinario correspondiente.

Por otra parte y a tenor de lo establecido en los artículos 6 y 22 del presente Reglamentos, cuando se trate de sanciones de suspensión por un determinado número de partidos los órganos disciplinarios deportivos competentes para resolver, al aplicar los criterios sancionadores que dichos preceptos recogen, deberán ponderar las circunstancias que concurren en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

Artículo 33

Cuando por agresión o por juego violento o peligroso de un jugador se ocasionara a otro lesión que le obligase a abandonar el juego, el causante será sancionado con la suspensión que corresponda a la infracción en su grado máximo.

Artículo 34

Las infracciones contra los árbitros y sus auxiliares, de carácter grave o muy grave, se



castigará con la penalidad señalada a las mismas aunque se cometan fuera de la pista de juego siempre que se produzca a consecuencia de la actuación de aquellos en el partido.

Artículo 35

Se reputarán infracciones leves:

- A) La protesta ostensible o en forma airada a las decisiones de los árbitros o de sus auxiliares, aún cuando provengan del capitán del equipo; el conducirse de forma que predisponga al público contra los árbitros o contra sus auxiliares.
- B) Producirse en el juego de forma simplemente violenta o peligrosa sin intención de causar daño.
- C) La pasividad en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones de los árbitros, sus auxiliares y autoridades deportivas; cualquier gesto o acto que entrañe simplemente desconsideración a esas personas, a los jugadores contrarios o al público.
- D) La reincidencia dentro de un mismo partido, en cualquiera de las infracciones leves descritas en este artículo, siempre que la primera de tales infracciones hubiese sido castigada con la expulsión.

Todas las infracciones reseñadas en este artículo, serán sancionadas desde apercibimiento hasta suspensión temporal de 1 a 3 partidos y multa de hasta 600.- €.

A.2.- Entrenadores, auxiliares, delegados y directivos de club

Artículo 36

Todos los actos definidos anteriormente como infracciones de los jugadores, serán sancionados con penalidad doble a la señalada para los mismos cuando sean cometidos por los entrenadores, los auxiliares o los delegados de los equipos. Cuando las personas que ocupen los referidos cargos se dirijan a los jugadores incitándoles a cometer actos definidos como sancionables en este Reglamento, serán sancionados con la misma penalidad que la señalada a los jugadores por cometerlos, aún cuando éstos se abstengan de realizarlos.

Artículo 37

Cuando un entrenador no ponga todos los medios a su alcance para evitarla, asienta tácitamente o expresamente en una infracción calificada como grave cometida por un jugador de su equipo y no lo amoneste o sancione espontánea e inmediatamente en repudio y disconformidad con su proceder, incurrirá aquel en infracción de carácter leve, que será sancionada con apercibimiento cada vez que tal circunstancia se produzca. En el caso de que la actitud indiferente o pasiva del entrenador se produzca con ocasión de una infracción de un jugador de su equipo considerada como muy grave, la sanción a aplicar será de suspensión o privación de la licencia federativa de uno a dos encuentros y una multa de hasta 300 €.



Artículo 38

El entrenador o auxiliar que acumule diez apercibimientos dentro de una misma temporada o tres suspensiones de uno a tres encuentros en igual período de tiempo, incurrirá en infracción de carácter grave y será sancionado con suspensión o privación de su licencia federativa de un mes a dos años y multa de 601.- €. En caso de reincidencia, aunque ésta se produzca en otra temporada y el entrenador hubiese cambiado de club, la sanción de suspensión o privación de la licencia federativa del interesado alcanzará un período de dos a cinco años y multa de 3.001.- € hasta 30.050.- Euros

En el excepcional supuesto de que se produzcan nuevas reincidencias, al entrenador que incurra en alguna de ellas le será retirada definitivamente su licencia federativa, con lo que quedará inhabilitado a perpetuidad para ostentar el cargo de entrenador en la RFEP.

Artículo 39

Cuando un equipo-sus miembros-incurra en falta colectiva de disciplina o de mala conducta o su juego se caracterice por el empleo de una violencia reiterada y sistemática, el entrenador de aquel será sancionado con privación de su licencia federativa por un termino de cuatro a diez partidos y se impondrá al Club multa de 601.- € a 1.500.- €.

Artículo 40

Los directivos de club que incurran en cualquiera de las infracciones previstas para los jugadores, serán sancionados con la suspensión o privación de sus correspondientes funciones por un término del triple al indicado para los jugadores y multa por un importe del triple al consignado para los jugadores. A estos efectos, se consideran directivos de club las personas que figuren inscritas como tales en la RFEP.

A.3.- Árbitros

Artículo 41

Los árbitros guardarán a los jugadores, entrenadores y directivos de los clubs toda la consideración compatible con el ejercicio de las funciones inherentes a aquellos, sin que en ningún caso puedan dirigirse al público bajo excusa ni pretexto alguno.

Los árbitros que cometan algunas de las infracciones que con respecto a los jugadores se tipifican en este Reglamento, serán sancionados con la penalidad señalada en el mismo para los jugadores pero en su grado máximo sustituyéndose las multas por pérdidas proporcionales de los derechos de arbitraje hasta un máximo del 50 % de los mismos.

Artículo 42

Se considerará infracción muy grave, que será sancionada con suspensión o privación de la licencia federativa de dos a cinco años y pérdida de la totalidad de los derechos de arbitraje.

A) La redacción falsa o manipulación del acta del encuentro, alterando intencionadamente, en todo o parte, su contenido, de forma que las anotaciones no se



correspondan con los hechos reales, así como la emisión de informes maliciosos y falsos.

Incurrirá en infracción grave:

B) El árbitro que, sin causa justificada, no comparezca a dirigir un encuentro para el cual estuviera designado.

C) El árbitro que suspenda un partido sin causa justificada y sin apurar todos los medios a su alcance para conseguir el total desarrollo del encuentro, o que de comienzo al mismo cuando alguno de los equipos no cumpla con los requisitos reglamentarios exigidos.

D) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición sobre hechos ocurridos antes, durante o después del encuentro.

E) El árbitro que con notoria falta de diligencia redacte las actas describiendo las incidencias de manera equívoca u omitiendo en las mismas hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación de los órganos disciplinarios.

F) Adoptar una actitud pasiva o negligente ante comportamientos antideportivos de los componentes de los equipos participantes.

G) Dirigirse a los componentes de los equipos, directivos, espectadores y otras autoridades deportivas con expresiones de menosprecio o cometer actos de desconsideración hacia aquellos.

A estas infracciones corresponderá aplicar sanción de suspensión o privación de la licencia federativa de un mes a dos años y pérdida de la totalidad de los derechos de arbitraje.

En caso de reincidencia, el árbitro incurrirá en infracción muy grave, que será penalizada con la inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

Se considerarán faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por tres jornadas y pérdida del 25% de los derechos de arbitraje:

H) La falta de puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente en cuanto a su presencia en las ciudades o en los terrenos de juego antes del comienzo de los encuentros.

I) La redacción defectuosa o incompleta del acta de los encuentros y de su remisión a la organización fuera de los plazos y forma establecidos reglamentariamente por la misma.

Artículo 43

Los árbitros no podrán rechazar las designaciones que para sus actuaciones reciban, nada más que por causas de fuerza mayor que deberán acreditar debidamente ante el Comité Técnico de Arbitros y Jueces. Si se comprobara falsedad en la alegación formulada para rechazar la designación, el responsable incurrirá en infracción de carácter grave que será sancionada con suspensión o privación de su licencia federativa de un mes a dos años.

En caso de reincidencia, la infracción alcanzará el grado de muy grave y el interesado será



sancionado con la inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

A.4.-Clubs

Artículo 44

El club que alinee a un jugador indebidamente porque no reúna los requisitos reglamentariamente establecidos para su inscripción, a sabiendas de esa irregular situación, incurrirá en infracción muy grave y será penalizado con la pérdida del partido y, obviamente, de los puntos correspondientes, que se adjudicarán al club adversario y deducción de uno más de los ya obtenidos o que obtuviere, por lo que se refiere a competiciones por puntos; y con pérdida de eliminatoria en las competiciones disputadas de esta forma. En ambos casos se aplicará, además, una multa de 3.001 € a 30.050 €.

Si la indebida alineación se hubiera producido por simple negligencia y el club infractor lo acreditase fundadamente, se considerará que incurrió en infracción grave y solamente se le penalizará con la pérdida del partido y, obviamente, de los puntos correspondientes, que se adjudicarán al club adversario. En las competiciones por eliminatorias, el club infractor será sancionado con la pérdida del partido en el que la alineación indebida se produzca.

Artículo 45

Los partidos no jugados por incomparecencia justificada deberán jugarse posteriormente dentro de un plazo máximo de diez días contados desde la fecha para su celebración, fijándose la nueva fecha de común acuerdo entre los clubs; de no producirse tal acuerdo, la nueva fecha será fijada por el correspondiente órgano disciplinario deportivo.

En el supuesto de que se produzca una incomparecencia injustificada y habida cuenta que esa acción afecta tanto a las reglas de la competición de que se trate como a las normas generales sobre la conducta deportiva, el club incomparecido sin justificación incurrirá en infracción muy grave y será penalizado de la siguiente manera:

- 1.- Se le computará el partido como perdido y se reconocerá como ganador a su oponente. En las competiciones por eliminatorias, se considerará perdida por el incomparecido la fase de que se trate.
- 2.- En las competiciones por puntos se le deducirán tres puntos de los ya obtenidos o que pueda obtener.
- 3.- Deberá abonar al otro club el importe total de los gastos que originara la apertura de la pista.
- 4.- Pagará los gastos relativos al desplazamiento y derechos de arbitraje, efectuado por el árbitro o árbitros y sus auxiliares, así como, en su caso, los gastos de desplazamiento del equipo visitante.
- 5.- Tanto en las competiciones por eliminatorias como en las de sistema de liga se impondrá al Club infractor multa en cuantía de 3.001 Euros a 30.050.- Euros.



6.- Además, si la incomparecencia se produjera en una competición por eliminatorias (Copa del Rey, Copa del Príncipe, Copa de la Reina, etc.), el Club será sancionado con no poder participar en la temporada siguiente en la competición en donde se produjera la incomparecencia.

7.- En el caso de que la incomparecencia se produjese después de haber recibido la visita que en tal momento le correspondía devolver al infractor, éste vendrá obligado a indemnizar a aquél al que hubiese dejado de visitar en una suma equivalente a los gastos de desplazamiento de su oponente cuando le hubiera rendido visita, más los derivados de la propaganda que éste último hubiese efectuado para anunciar el partido, previa justificación de todos ellos y aprobación por el órgano disciplinario deportivo competente.

8.- Si el club incompareciente tuviera virtualmente perdida la categoría al cometer la infracción, ésta implicará el descenso de aquél a la categoría inmediatamente inferior a aquella a la que hubiese quedado adscrito al final de la temporada en curso, teniendo en cuenta que si esta circunstancia comporta que el Club sancionado queda adscrito a una categoría de una Federación Territorial no podrá volver a participar en competición nacional hasta pasadas dos temporadas.

Artículo 46

El Club que injustificadamente incurra de forma reiterada en nuevas incomparecencias a disputar partidos, será declarado retirado de la competición y quedará inhabilitado para participar en competiciones de ámbito o nivel nacional o estatal por un plazo de dos a cinco años.

Una vez declarado retirado de la competición, será de aplicación lo establecido en el artículo 48 de este Reglamento.

Artículo 47

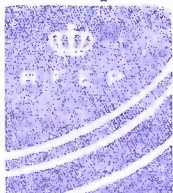
La retirada de un equipo de la pista antes de que termine el partido en que participe, se reputará infracción muy grave y, con independencia de las sanciones que la conducta de los componentes de ese equipo pudiera determinar, dicha acción será sancionada con pérdida de la eliminatoria o de los puntos del partido que serán otorgados a su oponente y de otros tres de los ya obtenidos o que obtenga, si la competición es por puntos.

Además el Club del equipo retirado:

- Pagará los gastos relativos al desplazamiento y derechos de arbitraje, efectuado por el árbitro o árbitros y sus auxiliares, así como, en su caso, los gastos de desplazamiento del equipo visitante.
- Se le impondrá multa en cuantía de 3.001 Euros a 30.050.- Euros.

Artículo 48

La retirada de un club en el curso de una competición oficial disputada por puntos será considerada infracción muy grave. El club será relegado al último lugar de la tabla clasificatoria, con descenso a la categoría inmediatamente inferior a aquella a la que hubiese quedado adscrito al final de la temporada en curso, teniendo en cuenta que, si esta circunstancia comporta que el club sancionado queda adscrito a una categoría de una Federación Territorial, no podrá volver a participar en competición nacional hasta pasadas dos temporadas.



Esta decisión, llevará implícita la anulación de todos los resultados, tanto en puntos como en goles, de los encuentros en que hubiese intervenido el club retirado, continuándose la competición como si desde el principio se jugase con un equipo menos. Consecuentemente, se entenderá como jornada de descanso para todos los equipos a la que, a partir de entonces, le corresponda enfrentarse al retirado.

Si la retirada del club se hubiese producido una vez confeccionado el calendario y antes de iniciarse la competición, será sancionado con descenso de categoría y no poder participar en la temporada siguiente en la competición en donde se produce la renuncia.

La retirada de un club de una competición oficial disputada por eliminatorias una vez haya obtenido la clasificación para la misma será considerada infracción muy grave. El club retirado será sancionado con no poder participar en las dos temporadas siguientes en la competición donde se produce la renuncia. Su lugar será ocupado por el último equipo que hubiera sido, en su caso, eliminado por éste.

Además, en todos los supuestos de retirada de un club de una competición oficial (disputada por puntos o por eliminatoria) se le impondrá una multa de 3.001.- € a 30.050.- € y, en el caso de que la incomparecencia se produjese después de haber recibido la visita de otro club que le correspondería devolver al infractor, éste vendrá obligado a indemnizar a aquél al que hubiese dejado de visitar en una suma equivalente a los gastos de desplazamiento de su oponente cuando le hubiera rendido visita, previa justificación de todos ellos y aprobación por el órgano disciplinario deportivo competente.

A.5.- Orden Deportivo

Artículo 49

Mientras no haya motivos para apreciar o presumir fundadamente culpa visitante, por acción directa de sus asociados o partidarios, los clubs que jueguen en su propia pista serán responsables de los actos de intimidación, animosidad, hostilidad o coacción de que sean objeto por parte del público los jugadores del equipo contrario, los árbitros o sus auxiliares, así como los miembros de la organización federativa en el ejercicio de sus funciones.

Tales actos, con independencia de las sanciones que proceda imponer a sus autores directos, serán sancionados en la forma que se especifica en los artículos siguientes.

Si resultase probado que los incidentes fueron organizados por elementos o seguidores del club visitante, se sancionará a éste con la misma penalización de multa que la que hubiera correspondido aplicar al club que juegue en su pista.

Artículo 50

1.- La conducta incorrecta del público, manifestada por los actos reñidos con los deberes de hospitalidad para con el equipo visitante o con los de respeto a los árbitros y sus auxiliares y a los miembros de la organización federativa en el ejercicio de sus funciones, será considerada infracción leve, que será sancionada con multa de hasta 600.- €.



2.- Cuando se arrojen objetos contra los jugadores, los árbitros y sus auxiliares o los mismos fueran coaccionados de cualquier otra manera por los espectadores, sin que se produzca invasión de la pista, se considerará infracción grave, por la que se impondrá sanción de multa en cuantía de 601.- € . hasta 3.000.-€.

3.- Supuesto el caso de que el público invadiese la pista y perturbase el desarrollo normal del juego, sin causar daño ni a jugadores, ni a árbitros y sus auxiliares, se considerará también falta grave y se sancionará con multa de 601.- € hasta 3.000.- €.

Según la gravedad de los hechos que recogen los apartados 2 y 3 del presente artículo, además de las sanciones expresadas en ellos podrá imponerse al club titular de la pista la de apercibimiento de clausura de la misma; y si tales hechos hubiesen revestido especial gravedad o concurriese la circunstancia de reincidencia en las infracciones de carácter grave señaladas en los aludidos apartados, el club será sancionado con la clausura de su pista de uno a tres partidos oficiales.

Artículo 51

Cuando se produjera invasión de pista y se causara daño a los árbitros, a sus auxiliares o a los jugadores o cuando unos y otros fueran objeto de agresión colectiva y tumultuaria dentro de la pista o de la instalación deportiva en que esté ubicada la misma, se considerará infracción muy grave y se impondrá la sanción de inmediata clausura de la pista de cuatro partidos oficiales a una temporada y multa de multa de 3.001.- € hasta 30.050.- €.

Si la agresión no fuese colectiva o tumultuaria sino por una acción individual de una persona debidamente identificada se considerará infracción grave y el Club titular de la pista será sancionado con la clausura de la pista de uno a tres partidos oficiales y multa de multa de 601.- € hasta 3.000.- €.

Artículo 52

Si las situaciones a que se refieren los dos artículos anteriores se produjeran con tal intensidad que influyeran en el desarrollo del juego, con notoria desventaja para uno de los equipos, los árbitros, previa advertencia a los delegados de los equipos, suspenderán cautelarmente el partido, como medida tendente a conseguir la normalización del mismo, pero si reanudado el partido persistieran aquéllos suspenderán definitivamente el partido.

También podrán los árbitros suspender definitivamente un partido cuando ellos, sus auxiliares o los jugadores sean objeto de agresión tumultuaria, sin necesidad, en este caso, de previa advertencia, pero procurarán usar de esta facultad sólo en casos verdaderamente justificados.

En el caso de que la coacción del público se manifieste de forma que los árbitros no consideren prudente suspender el partido definitivamente, podrán continuarlo, pero deberán facilitar al órgano disciplinario correspondiente un completo informe de las causas de motivaron su decisión, a fin de que dicho órgano pueda acordar la solución que en derecho proceda.



Artículo 53

En los casos de infracciones tumultuarias o colectivas, se considerará atenuante cualificada las medidas preventivas de seguridad adoptadas por el club organizador del partido y las acciones de auxilio y protección a los ofendidos. Por el contrario, se entenderá que pudo haber circunstancia agravante en el caso de que la actitud de los organizadores hubiera podido contribuir a que tales actos se produjeran.

Artículo 54

Los clubs que por estar sujetos a sanción no puedan jugar partidos de campeonato en la pista de la que sean propietarios o titulares, deberán jugarlos en pista y localidad distante cuando menos 50 Km. de la primera y que en todo caso deberá contar con la conformidad del correspondiente órgano disciplinario deportivo.

A efectos de posibles reincidencias en infracciones, esta pista se considerará como si fuese la del club que la utilice en sustitución de la suya, de titularidad propia.

También se estimará como pista propia a todos los efectos reglamentarios, la que utilicen los clubs en lugar de la suya cuando, por circunstancias especiales, tengan que jugar en otras pero, en relación con las alteraciones del orden deportivo que pudieran producirse, se tendrá en cuenta la posible intervención del club ajeno a ambos contendientes para deducir las responsabilidades que a cada uno de ellos pudiera corresponder.

Artículo 55

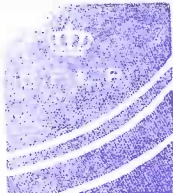
Las sanciones que proceda aplicar a jugadores, árbitros, sus auxiliares, directivos y demás personas afectas a la organización deportiva por las infracciones a que se hace referencia en el presente Reglamento, se impondrán por los competentes órganos disciplinarios deportivos, con arreglo a las disposiciones contenidas en el mismo, que regula el trámite de los procedimientos disciplinarios deportivos.

Artículo 56

Todas las penalidades que se impongan por los órganos disciplinarios deportivos, serán notificadas a los clubs interesados. La expulsión definitiva impuesta a un jugador en un partido por una infracción grave o muy grave, implicará la prohibición de que dicho jugador pueda alinearse validamente en un partido oficial inmediatamente siguiente al en que se hubiese cometido la infracción, a reserva de la resolución definitiva que pueda dictarse por dichos órganos.

Artículo 57

La suspensión por un determinado número de partidos llevará implícita la prohibición de que el jugador así sancionado pueda alinearse o intervenir en tantos encuentros oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar a partir del encuentro en que se hubiese cometido la infracción, aunque por alteración del calendario o aplazamiento de alguno hubiera variado el preestablecido al comienzo de la competición.



A efectos del cumplimiento de la sanción de suspensión se consideran encuentros oficiales los correspondientes a todas las competiciones oficiales de la R.F.E.P.

Las sanciones impuestas por el Comité Nacional de Competición que tengan su origen en Fases o Competiciones Interautonómicas clasificatorias para competiciones oficiales de la R.F.E.P., deberán ser cumplidas en la competición oficial de rango nacional o en las subsiguientes Fases o Competiciones Interautonómicas clasificatorias para competiciones oficiales de la R.F.E.P., en las que pueda participar el deportista sancionado por el orden en que tengan lugar.

Si el número de encuentros a que se refiera la suspensión excediese de los que resten de temporada, los que falten por cumplir se completarán desde el inicio de la temporada siguiente.

Artículo 58

La sanción de suspensión por tiempo determinado, se entenderá absoluta para intervenir en toda clase de partidos durante el período prescrito para ella y deberá cumplirse dentro de los meses de la temporada oficial, con aplicación, en su caso, de los que se establece en el artículo anterior si que restase de la temporada en curso fuese inferior al tiempo al que la sanción se refiera independientemente de la categoría o estamento.

Artículo 59

A los efectos que procedan y en especial a los de las reincidencias, tanto en la RFEP como en las Federaciones Territoriales, se llevará un registro especial de sanciones, en el que se anotarán las que se impongan a las personas federadas que incurran en infracciones, las cuales también serán anotadas.

En este registro especial de sanciones, se anotarán las providencias con las que se inicien los expedientes disciplinarios deportivos, con los datos que se indican en el artículo 84 del presente Reglamento.

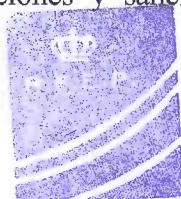
B.- PATINAJE ARTISTICO Y PATINAJE DE VELOCIDAD

Artículo 60

Las infracciones cometidas por los deportistas, entrenadores, jueces-árbitros, jueces y sus auxiliares y directivos de clubs con ocasión o como consecuencia de pruebas y competiciones de Patinaje Artístico o de Patinaje de Velocidad, se sancionarán aplicándose las disposiciones contenidas en el punto A. de esta misma sección octava.

Artículo 61

Las infracciones y sanciones disciplinarias que corresponda imponer a los clubs de



Patinaje Artístico y de Patinaje de Velocidad, se ajustarán a las establecidas para los clubs de Hockey sobre Patines, aplicándoseles con carácter general las disposiciones establecidas en el punto A. de esta misma sección octava.

Artículo 62

Se penalizarán con las sanciones previstas en el punto A. de esta misma sección octava, las infracciones relativas a incidentes en las pistas, retiradas e incomparecencias de los clubs en las competiciones, comportamientos de directivos, técnicos y deportistas en las pruebas y competiciones de Patinaje Artístico y Patinaje de Velocidad.

Los correctivos a los jugadores de Hockey sobre Patines relativos a expulsiones, suspensiones, etc...se aplicarán de manera similar en Patinaje Artístico y Patinaje de Velocidad, con el carácter de amonestaciones, descalificaciones para una prueba concreta o para continuar en la competición en que se participase, suspensiones, etc... Dichos correctivos o sanciones se impondrán en proporción a la gravedad y trascendencia de las infracciones.

Artículo 63

En la especialidad de Patinaje de Velocidad, por las infracciones cometidas por los deportistas en las pruebas y competiciones en las que participen, podrán imponerse las siguientes sanciones:

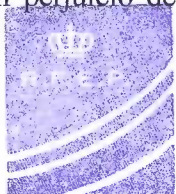
- A) Amonestación.
- B) Desclasificación o distanciación en la clasificación u orden de llegada.
- C) Descalificación de una prueba concreta.
- D) Descalificación de todas las pruebas de una competición.

Artículo 64

Las amonestaciones de aplicarán en los casos de infracciones consideras de carácter leve y podrán ser impuestas por cualquiera de los jueces encargados de controlar el desarrollo de una prueba concreta. La acumulación de amonestaciones, podrá ser objeto de descalificación en la prueba concreta de que se trate.

El deportista que durante la celebración de una prueba observe conductas o actitudes antideportivas en relación con uno o más adversarios, incurrirá en infracción grave y será sancionado con desclasificación; sanción que deberá ser impuesta por el juez-árbitro de aquella y que consistirá en distanciarle en uno o más puestos en el orden de clasificación de la prueba.

En caso de incurrir en graves transgresiones de las normas que regulan las pruebas de la especialidad de Patinaje de Velocidad, el infractor será descalificado de una determinada prueba, Y en el supuesto de que se cometan varias infracciones graves o una infracción muy grave, se impondrá al infractor sanción de descalificación de todas las pruebas de una competición, sin perjuicio de las posteriores acciones que quepa deducir del pertinente



procedimiento disciplinario.

SECCION NOVENA

Procedimientos disciplinarios

A.- GENERALIDADES

Artículo 65

Como principio fundamental, se establece que únicamente se podrán imponer sanciones en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en la presente sección.

Artículo 66

Son condiciones generales o mínimas de los procedimientos disciplinarios deportivos :

- A) Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas o encuentros, de forma inmediata, lo que requiere el adecuado y posterior sistema de reclamación que se incluye en la Sección Décima del presente Reglamento.
- B) En relación con las pruebas o competiciones deportistas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios deportivos para garantizar el normal desarrollo de las mismas, en el presente Título se establecen los sistemas procedimentales que permiten conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones y a la proposición de pruebas.

Artículo 67

Las actas suscritas por los árbitros o jueces del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros o jueces, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes.

También, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas, los informes suscritos por los Delegados Federativos oficiales, siempre que éstos hayan sido designados oficialmente por el Comité Nacional de la especialidad correspondiente de la RFEP.



Artículo 68

Los órganos disciplinarios deportivos competentes, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberán comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal. En tal caso, dichos órganos podrán acordar indistintamente la suspensión o la continuación del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución interesada.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 69

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrán personarse en el mismo. Desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, esa persona o entidad tendrá la consideración de interesado.

B.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 70

Este procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o competición, asegura el normal desarrollo de las mismas, así como el trámite de audiencia de los interesados y el derecho de recurso.

Dicho procedimiento, de aplicación en las competiciones de las especialidades deportivas que rige la RFEP, se ajustan en lo posible a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario que se desarrolla en el punto C. de esta misma sección novena.

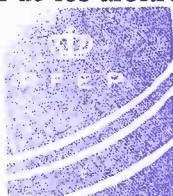
B. 1.- Hockey sobre Patines

Artículo 71

En el caso concreto de los partidos de Hockey sobre Patines, además de rellenar todas las casillas de las actas de los mismos, los árbitros vienen obligados a consignar, en el espacio del impreso destinado a "observaciones" (de los propios árbitros) todas las incidencias que se hayan producido durante el desarrollo de los partidos y que dichos árbitros consideren que deben llegar a conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos correspondientes. Así mismo y con la misma finalidad anterior, deberán los árbitros reseñar las expulsiones temporales o definitivas que decreten, respecto de las cuales se limitarán a exponer sucintamente las circunstancias que las hayan motivado, con exclusión de cualquier otra consideración calificatoria.

Artículo 72

El capitán de uno de los equipos contendientes-o los de ambos-que no esté conforme con la actuación de los árbitros o con todo o parte de lo consignado en el acta del partido, es-



cribirá, en el lugar del mismo destinado al efecto, la palabra "PROTESTO", debajo de la cual estampará aquel su firma. El capitán que no esté disconforme, firmará debajo de la palabra "ENTERADO" que lleva impresa el expresado documento. En modo alguno añadirán nada a esas dos palabras formularias so pena de nulidad de la protesta, que se tendrá por no formulada.

Artículo 73

El club titular del equipo que haya protestado el acta de un partido, deberá presentar escrito en el que, además de exponer de forma escueta y concisa las razones de la protesta, podrá aportar las pruebas que tenga en apoyo de sus manifestaciones; escrito y pruebas que deberán tener entrada en el órgano disciplinario deportivo competente dentro de las 48 horas siguientes a la terminación del encuentro.

De no presentarse tales documentos dentro del plazo mencionado, se considerará nula y sin efecto alguno la protesta y agotado, por tanto, el trámite de audiencia, que implica el conocimiento de lo consignado en el acta y la posibilidad de refutarlo mediante el mencionado escrito de confirmación de la protesta.

Artículo 74

En los casos de Incomparecencia total o parcial de un equipo al partido al que debiera concurrir, se procederá de la siguiente forma:

A) Incomparecencia total.

El árbitro rellenará los espacios del acta destinados a la fecha y hora del partido, equipos participantes, pista, nombre y apellidos de los árbitros, sus auxiliares y demás oficiales interesados; y el correspondiente a nombres, apellidos y números de licencia de los jugadores del equipo que se halle en la pista, en tanto que en los lugares pertenecientes al equipo ausente de la misma consignará, de manera bien visible la palabra "INCOMPARECIDOS". En el recuadro del acta destinado a OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL ÁRBITRO, este escribirá la fórmula "NO JUGADO POR INCOMPARECENCIA DEL EQUIPO ...". Por último, y antes de firmar el acta junto con el capitán del equipo presentado reglamentariamente y el delegado de pista, hará constar el árbitro las observaciones que estime pertinentes.

B) Incomparecencia parcial.

En caso de incomparecencia parcial, o sea, cuando uno de los equipos se presente en la pista con un insuficiente número de jugadores para que pueda celebrarse validamente el partido, los árbitros procederán a levantar acta del mismo en igual forma que la reseñada en el apartado anterior, excepto en lo que atañe al casillero correspondiente a los jugadores que se hallen presentes y que pertenezcan al equipo incompleto, cuyos nombres, apellidos y números de licencia harán constar; a continuación, consignarán la fórmula "INCOMPARECIDOS LOS RESTANTES JUGADORES". En el trámite de la firma del acta, intervendrá el capitán del equipo incompleto o, en su caso, el jugador que en tales funciones le sustituya, cualquiera de los cuales podrá formular "PROTESTO" en dicho documento.



C) Disposiciones comunes.

Si una vez realizados los trámites reseñados en los apartados A) y B) de este artículo llegasen a la pista el equipo incomparecido o los jugadores que faltaban para completarlo, de existir acuerdo entre árbitros y los delegados y capitanes de ambos equipos, para disputarse el partido, pero deberá concretarse previamente, en escrito firmado por todos ellos, si se otorga al encuentro a jugar el carácter de oficial o amistoso. Se extenderá una nueva acta con todos los datos y requisitos necesarios para la constancia válida de la celebración del partido en la forma acordada y que surta los efectos pertinentes.

El club cuyo equipo haya sido declarado incomparecido, total o parcialmente, dentro de las 48 horas inmediatamente siguientes a la en que debía celebrarse el partido, podrá elevar escrito al órgano disciplinario deportivo competente en justificación de las causas de su incomparecencia. De no usar esta facultad, se le tendrá por incomparecido con todas sus consecuencias; en otro caso, el órgano disciplinario deportivo competente dará traslado del escrito de justificación al otro club interesado para que, también en el plazo de 48 horas, pueda formular las alegaciones que estime pertinentes.

A la vista de los elementos de juicio que le hayan sido facilitados y de los que por su propia iniciativa haya podido obtener, el citado órgano disciplinario deportivo dictará la resolución que corresponda.

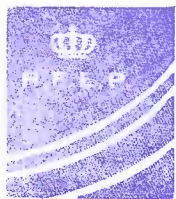
Artículo 75

Las actas de los partidos, como medio necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas, es el único documento en el que deben consignarse las incidencias que puedan producirse en aquéllos. Sin embargo, cuando esas incidencias revistan especial gravedad y no se den las circunstancias idóneas para el normal desarrollo de los partidos, los árbitros, previa anotación en el apartado "OBSERVACIONES" de las actas, de las palabras "SIGUE INFORME", podrán redactar escritos complementarios o aclaratorios de las mismas, bien por propia iniciativa o a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes.

También podrán los árbitros consignar en informes separados de las actas, las incidencias que ocurran después de cerradas las mismas o tengan lugar fuera de las pistas una vez terminados los partidos pero relacionados con su celebración.

Dado que los expresados informes o escritos complementarios o aclaratorios, tiene la misma consideración que las actas a los efectos probatorios, tales documentos deberán ser enviados directamente a los órganos disciplinarios deportivos competentes, los que, a fin de que pueda cumplirse el preceptivo trámite de intervención y audiencia a los interesados, los remitirán a éstos para que, en el plazo de 48 horas, puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar las pruebas que tengan en apoyo de sus manifestaciones respecto del contenido de los referidos informes o escritos complementarios o aclaratorios. A la vista de todos los elementos de juicio obtenidos, los órganos disciplinarios deportivos competentes dictarán las resoluciones que procedan.

Artículo 76



Todas las actas de los partidos en las que los árbitros hayan consignado observaciones; las que hayan sido objeto de protesta; las que contengan anotaciones de penalizaciones impuestas por aquellos durante los encuentros y las relativas a los partidos en que se hayan producido incomparecencias, pasarán de forma inmediata a los órganos disciplinarios deportivos competentes.

Dichas actas, junto con los informes arbitrales o los de otras procedencias, si los hubiere y, en su caso, los escritos confirmatorios de protestas, etc..., serán examinadas por los órganos disciplinarios deportivos competentes en la reunión que de manera regular deberán celebrar los mismos al tercer día siguiente a la realización de los partidos. En el mismo día de su reunión, dichos órganos dictarán las resoluciones que procedan en orden a la imposición de sanciones o a la adopción de las disposiciones que resulten pertinentes para dictar en su día las resoluciones procedentes.

B.2.- Patinaje Artístico y Patinaje de Velocidad

Artículo 77

Las pruebas y competiciones de Patinaje Artístico y Patinaje de Velocidad, el deportista que no éste conforme con las decisiones que adopten el juez-árbitro o los jueces intervinientes en aquéllas, deberá formular, ante el jurado de la prueba o competición de que se trate o, en su caso, directamente al juez-árbitro, la oportuna reclamación por escrito, en la que concrete las alegaciones que estime pertinentes.

Si se trata de un deportista adscrito a un club, la reclamación, con los citados requisitos, podrá efectuarla el propio interesado o, en su nombre, el delegado de su club o el delegado de la Federación Territorial. Estos delegados, deberán haber acreditado ante el juez de la competición, antes del inicio de la misma, la representación oficial que ostenten y haberles sido admitida tal representación.

Artículo 78

En las competiciones de Patinaje Artístico y de Patinaje de Velocidad, podrán formularse las siguientes reclamaciones:

A) Sobre la inadmisión o admisión de un deportista a una prueba determinada.

Esta reclamación, podrá efectuarla el propio deportista que se considere perjudicado o el delegado oficial de su club al que el deportista pertenezca.

B) Respecto de amonestaciones, distanciaci3n en la clasificaci3n u orden de llegada; descalificaci3n de una prueba concreta y descalificaci3n de todas las pruebas de una competici3n.

C) Acerca de las clasificaciones por orden de llegada de los deportistas; de los tiempos conseguidos en una prueba o de las puntuaciones conseguidas.

Artículo 79



Las reclamaciones a las que se refiere el artículo anterior, deberán formularse mediante escrito firmado por el propio interesado o por el referido delegado oficial y presentarse al juez-árbitro en el caso del apartado A), antes del inicio de la prueba de que se trate; y en los demás casos, dentro del plazo de los 15 minutos siguientes al momento de haberse producido el hecho objeto de la reclamación o de haberse dado a conocer las clasificaciones o tiempos conseguidos.

Artículo 80

Las reclamaciones formuladas por los deportistas o por el mencionado delegado oficial en el transcurso de una competición, bien ante el jurado o bien ante el juez-árbitro de la misma, deberán ser resueltas de manera inmediata por dichas instancias y sus resoluciones notificadas a los reclamantes, también de manera inmediata.

En las competiciones que, por su carácter oficial y ámbito estatal, sean reguladas por el Comité Nacional de Patinaje Artístico o por el Comité Nacional de Patinaje de Velocidad, según corresponda, contra las decisiones del jurado o del juez-árbitro de la competición podrá recurrirse, tan pronto como se conozcan las resoluciones de los mismos ante el órgano de apelación constituido in situ, en la forma prevista en el Reglamento General de Competición de la RFEP, y que existirá en cada actividad, competición o prueba, para resolver los recursos de manera inmediata y notificar de la misma forma sus decisiones a los interesados.

Artículo 81

Tanto las resoluciones dictadas por el jurado como por el juez-árbitro de una competición, así como las que los sean por el órgano creado in situ en la misma, y citado en el artículo 80, deberán ser remitidas por dichas instancias, con la máxima urgencia, al órgano disciplinario deportivo competente, junto con los escritos de reclamación o de recurso primario y acompañado todo ello de un informe relativo a tales antecedentes.

Por su parte, los reclamantes deberán enviar al citado órgano disciplinario deportivo, un escrito en el que, de forma escueta y concisa, exponga los fundamentos de sus reclamaciones o apelaciones; al mismo tiempo, los interesados aportarán las pruebas que consideren pertinentes en apoyo de sus pretensiones. Este escrito, deberá tener entrada en el órgano disciplinario deportivo competente para resolver dentro de las 48 horas siguientes a la terminación de las pruebas, ya que de no hacerlo así se considerará nulo y sin efecto alguno el repetido escrito y agotado el trámite de audiencia.

El órgano disciplinario deportivo competente para resolver, aplicará en su intervención normas y disposiciones equiparables a las relativas a las competiciones de Hockey sobre Patines.

C.- PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 82



El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Artículo 83

El procedimiento extraordinario se iniciará por providencia del órgano disciplinario deportivo competente, de oficio, a solicitud de parte interesada o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio, se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción a las normas deportivas generales, el órgano disciplinario deportivo competente, para incoar el expediente, podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones, deberá expresar las causas que la motiven y disponer lo pertinente en relación con el denunciante, si lo hubiere.

Artículo 84

La providencia que inicie el expediente disciplinario, deberá contener tanto el nombramiento del instructor, que habrá de ser licenciado en derecho y a cuyo cargo estará la tramitación de dicho expediente, como del secretario que asistirá al instructor en esa labor.

La providencia de incoación, se inscribirá en el registro especial de sanciones mencionado en el artículo 59 de estos Reglamentos.

Artículo 85

Al instructor y, en su caso, al secretario, les son de aplicación las causas de abstención previstas en la legislación del estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación, podrá ser ejercitado en el plazo de tres días hábiles a contar desde el que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, el que deberá resolver en el plazo de tres días.

Contra las resoluciones adoptadas por los órganos disciplinarios deportivos competentes, en orden a abstenciones o recusaciones, no se dará recurso, sin perjuicio de que se pueda alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 86

Iniciado en procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano disciplinario deportivo competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.



La adopción de medidas provisionales, podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, o por moción razonada del instructor.

No se podrá dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 87

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Los hechos relevantes del procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días ni inferior a cinco. Los interesados serán informados con suficiente antelación del lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Por su parte, los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamaciones, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 88

Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonables y suficientes, de carácter subjetivo y objetivo, que hagan aconsejable la tramitación y resolución únicas.

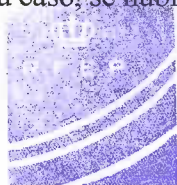
La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 89

A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes, contando desde la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento del mismo o formulará el correspondiente pliego de cargos, el que deberá contener los antecedentes relativos a los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.

El instructor, por causas justificadas, podrá solicitar la ampliación del plazo referido al órgano disciplinario competente para resolver.

En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en un plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. En dicho pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubiesen adoptado.



Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el instructor, sin más trámite elevará el expediente al órgano disciplinario deportivo competente para resolver, junto con las alegaciones que, en su caso, se hubieran presentado.

Artículo 90

La resolución del órgano disciplinario deportivo competente, pondrá fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

SECCION DECIMA

Notificaciones y recursos

1.- Notificaciones

Artículo 91

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados, en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en los presentes Reglamentos, será notificado a aquéllos en el más breve plazo posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

Las notificaciones se harán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 92

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras pero, en tal caso, habrá de respetarse el derecho al honor y a la intimidad de las personas, conforme a la legislación vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal.

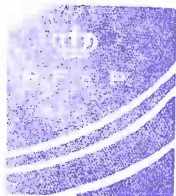
Artículo 93

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponer unas y otros.

2.- Recursos

Artículo 94

Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento, por los órganos disciplinarios deportivos competentes, podrán ser recurridas, en el



plazo máximo de diez días hábiles, antes el Comité Nacional de Apelación.

Las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Apelación de la RFEP en materia de disciplina deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo de quince días, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, a través de la RFEP, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Artículo 95

Contra las resoluciones dictadas por las Delegaciones de ámbito Territorial de la RFEP se podrá interponer recurso en el plazo máximo de diez días.

- a) Ante el órgano disciplinario correspondiente de la respectiva Comunidad Autónoma que, conforme a su propia legislación, tenga competencia para conocer de recursos de tal naturaleza.
- b) Ante el Comité Nacional de Apelación de la RFEP. En este supuesto, contra la decisión definitiva de la misma cabrá recurrir en vía administrativa ante el órgano competente en materia disciplinaria deportiva de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito se hubiera resuelto en primera instancia.

Artículo 96

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previsto hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad de los mismos, corregida por exceso.

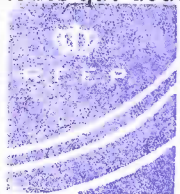
Artículo 97

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos, deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo, se entenderán desestimadas.

Artículo 98

Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos, deberán contener:

- A) Nombre y apellidos de la persona física o denominación social de los entes asociativos interesados, con expresión, en su caso, del nombre y apellidos de su representante.
- B) Las alegaciones que se estimen pertinentes, así como las propuestas de pruebas que ofrezcan en relación con aquéllas y los razonamientos y preceptos en que se basen o fundamenten sus pretensiones.
- C) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.



Artículo 99

Artículo 99

Para formular recursos o reclamaciones, se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos, conforme a lo señalado en los artículos 94 y 95 de este Reglamento.

Artículo 100

La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, sin que en caso de modificación pueda derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Si el órgano disciplinario deportivo competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 101

La Resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días. En todo caso y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, momento en que quedará expedita la vía procedente.

SECCION UNDECIMA

Órganos Disciplinarios Deportivos

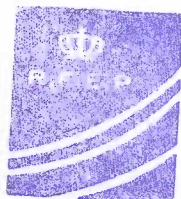
Artículo 102

Según se establece en el artículo 5 del presente Reglamento, los órganos disciplinarios deportivos a los que corresponde el ejercicio de la potestad de esta naturaleza en aquélla son el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva y el Comité Nacional de Apelación, en sus respectivas instancias y competencias.

Artículo 103

En las Federaciones Deportivas de ámbito Territorial integradas en la RFEP existirán también los correspondientes órganos disciplinarios deportivos para intervenir en las acciones sancionadoras de las infracciones a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas y cuyo conocimiento y resolución no corresponda directamente, en primera instancia, al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEP.

Artículo 104



El comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva, estará constituido por un presidente y tres miembros, uno de los cuales actuará como secretario.

El Comité Nacional de Apelación, lo formarán un presidente y dos miembros, uno de los cuales actuará como secretario.

Todos los miembros de estos dos Comités Nacionales, deberán ser licenciados en derecho y sus nombramientos y ceses, que corresponden al presidente de la RFEP, serán comunicados posteriormente a la Asamblea General.

Artículo 105

Los órganos disciplinarios deportivos de las Federaciones Deportivas de ámbito Territorial integradas en las RFEP, estarán compuestos de acuerdo con lo dispuesto en sus propios Estatutos o en las disposiciones legales deportivas de su respectiva Comunidad Autónoma.

Artículo 106

Con carácter circunstancial, el Presidente del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva podrá requerir el asesoramiento de técnicos de las distintas especialidades del Patinaje, para informar sobre aquellas cuestiones que, a juicio de dicho Presidente, así lo requiera el procedimiento disciplinario deportivo en curso.

Artículo 107

Corresponde al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva, en el ámbito de su competencia:

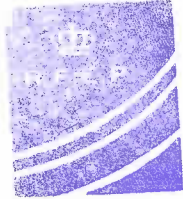
- A) Conocer de cuantos hechos y circunstancias afecten al régimen disciplinario deportivo propio del Patinaje, para imponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a las normas y disposiciones del presente Reglamento.
- B) Suspender, adelantar o retrasar partidos o pruebas y determinar nuevas fechas para su celebración cuando sea procedente.
- C) Decidir sobre dar por finalizado un partido, prueba o competición, por suspensión o no celebración de tales manifestaciones deportivas, cuando se den circunstancias que así lo determinen.
- D) Designar donde habrá de celebrarse un partido, prueba o competición cuando, por clausura de pista o por cualquier otro motivo, no pudiera celebrarse en el lugar previsto.
- E) Alterar el resultado de un partido, prueba o competición, en el supuesto de que en dicho resultado concurriese la infracción muy grave de haberse producido por la predeterminación a que se alude en el apartado C) del artículo 12 del presente Reglamento; en supuestos de alineación indebida y en general, en los casos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición, y estén incursos en el artículo 52 del presente Reglamento.



Disposición final

El presente Reglamento se complementará con las normas específicas que para cada Competición existan en la Real Federación Española de Patinaje.

REAL FED. ESPAÑOLA DE PATINAJE
El Secretario General



A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

José Luis Pérez Gutiérrez



DILIGENCIA:

Para hacer constar que el presente ejemplar del Reglamento Disciplinario de la Real Federación Española de Patinaje, integrado por ciento siete artículos y una Disposición Final, que contiene la modificación de los artículos 15, 16, 22 y 57, fue aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 27 de julio de 2011, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

Madrid, a 4 de noviembre de 2011

**EL JEFE DEL REGISTRO DE
ASOCIACIONES DEPORTIVAS**

Ana Griselda Calvente Duarte

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas